

Sexto.-La liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse ordinariamente mediante declaración-liquidación formulada individualmente por cada uno de los sujetos pasivos, por sí mismos o mediante persona autorizada para ello con arreglo a derecho.

En ningún caso será admisible la liquidación única y globalizada de la deuda tributaria correspondiente a un conjunto de sujetos pasivos de dicho Impuesto.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1357 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante está autorizada a formular consultas vinculantes relativas al mencionado tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre).

Resultando que, determinadas Empresas que asumen la obligación de efectuar el transporte de mercancías, eventualmente subcontratan con otros transportistas individuales la realización total o parcial de dichos transportes.

Resultando que, en ocasiones, los referidos subcontratistas se presentan solamente un documento distinto, en el que figura el precio del transporte y no se repercute el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que se formula consulta acerca de las responsabilidades en que pueden incurrir los transportista principales destinatarios de los servicios prestados por los citados transportistas individuales con quienes subcontrataron la realización del transporte, si aceptasen los documentos mencionados en lugar de las facturas previstas en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos del Impuesto citado deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

Considerando que, según establece el artículo 26 del Reglamento citado, la repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo, debiendo consignarse la cuota repercutida separadamente de la base imponible.

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), y el artículo 157 del Reglamento del Impuesto citado, determinan los datos y requisitos que deben contener las facturas emitidas por los empresarios o profesionales que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que, según preceptúa el artículo 8.º, apartado 1.º, del mencionado Real Decreto 2402/1985, para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación. A estos efectos, se entiende por factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el apartado 1.º del mencionado artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985.

Los destinatarios de las operaciones tendrán derecho a exigir de los empresarios o profesionales la expedición y entrega de la correspondiente factura completa en los casos en que dicha factura deba emitirse con arreglo a derecho.

Considerando que el artículo 79, letra c), de la Ley General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 10/1985, de 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), preceptúa que constituye infracción grave la determinación o acreditamiento impropio de partidas positivas o negativas o créditos de

impuesto a deducir o a compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Considerando que el artículo 26, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que las controversias que puedan producirse en relación con la repercusión de dicho impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria, a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías:

Primero.-Las Empresas que presten servicios de transporte de mercancías a otras Empresas de transporte deberán repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dichas operaciones, expidiendo factura completa en la que consten todos los datos y requisitos exigidos por el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-Para la determinación de las bases y de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de ingresos como las deducciones practicadas, requerirán su justificación mediante las facturas a que se refiere el apartado anterior.

Tercero.-Constituye infracción grave, que se sancionará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, la determinación o acreditamiento impropio de partidas positivas o negativas o créditos de impuesto a deducir o compensar en la base o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1358 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas, fabricantes de bienes de equipo, han efectuado entregas de dichos bienes durante los años 1984 y 1985, repercutiendo parte de los intereses por pago aplazado durante 1986;

Resultando que se consulta si las referidas operaciones están sujetas total o parcialmente al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la disposición transitoria primera, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

En los supuestos de devengo parcial, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que el artículo 1 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1967), prescribe que dicho tributo grava las ventas, obras, servicios y demás contratos u operaciones típicas del tráfico de las Empresas;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del mismo texto refundido, el mencionado tributo se devenga en las ventas, transmisiones o entregas, en el momento en que los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen, o en las ejecuciones de obras cuando aquéllas se terminen.

En las operaciones en las que el precio o contraprestación se satisfaga mediante entregas parciales hechas con anterioridad a la puesta a disposición de los bienes, mercancías o productos o de la terminación de la obra, se entenderá devengado el Impuesto en cada percepción por la parte de precio que comprenda;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las